



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/785/2020

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/785/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01075220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN: El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/785/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de noviembre del dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escritos presentados el día uno de diciembre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en tiempo y

forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito conocer el número de denuncias presentadas ante la Auditoría Superior del Estado, entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020, por la licitación, adjudicación y contratación de la planta desaladora de San Quintín conocida como Desaladora Kenton durante la pasada administración.

También solicito conocer el número de denuncias presentadas entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020, por la licitación, adjudicación y contratación de la planta desaladora denominada Aguas de Rosarito, ubicada en el municipio de Playas de Rosarito.

De existir denuncias, solicito el folio de las mismas, el estatus en que se encuentran y conocer el número de personas que está siendo investigadas en cada una." (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Con respecto a la solicitud de acceso a la información, me permito informar lo siguiente:

Información Requerida	Respuesta
Número de denuncias presentadas ante la Auditoría Superior del Estado, entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020, por la licitación, adjudicación y contratación de la planta desaladora de San Quintín conocida como Desaladora Kenton durante la pasada administración.	1 (una) (se incluyen las dos contrataciones).
Número de denuncias presentadas entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020, por la licitación, adjudicación y contratación de la planta desaladora denominada Aguas de Rosarito, ubicada en el municipio de Playas de Rosarito.	
Folio de la denuncia.	Pendiente de registro.
Estatus en que se encuentra.	En análisis
Número de personas investigadas.	3 (tres personas denunciadas)

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"La respuesta emitida por el sujeto obligado es insuficiente y no satisface mi solicitud. Solicito que se describa con detalle las razones del porque no existe un registro y se agregue la fecha en que el sujeto obligado recibió la denuncia a que hace referencia." (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

De la anterior transcripción puede advertirse claramente, lo siguiente:

1. La respuesta otorgada atendió puntualmente a todos y cada uno de los extremos de la solicitud de acceso a la información, sin que se hubiera omitido aspecto alguno.
2. En la solicitud se solicitó un dato numérico, el cual se contrae a un periodo determinado, sin que en ninguna parte se hubiere solicitado la precisión de una fecha en específico, ni de que hubiera requerido de fundamentación alguna.
3. El recurrente no precisa en qué consiste la insuficiencia de la respuesta otorgada, ni tampoco expresa las razones por las que considera que la respuesta no satisface su solicitud, como tampoco se solicita la expresión de razones en la solicitud.
4. En la solicitud no se requirió la descripción de las razones del porqué no existe un registro, ni se requirió la fecha en la que se hubiere recibido la denuncia.
5. En el recurso de revisión el recurrente pretende sorprender a la inteligencia de los integrantes del Pleno de ese Órgano Garante, introduciendo elementos que no fueron parte integral de la solicitud de acceso a la información, siendo evidente que a través de dicho señalamiento se altera sustancialmente aquella. De ahí en que se insista en la notoria improcedencia del recurso de revisión planteado.
6. En relación con las causales bajo las cuales se promueve el recurso de revisión, es claro que no se advierten argumentos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar la insuficiencia de la respuesta, ni las razones por las que el recurrente considera que no se satisface su solicitud.
7. En la solicitud no se requirió la descripción de las razones del porqué no existe registro, ni se requirió la fecha específica en la que el sujeto obligado hubiere recibido la denuncia.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, habrá de analizarse los agravios hechos valer por la parte recurrente relativos a la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; a continuación, se plasma:

“La respuesta emitida por el sujeto sujeto obligado es insuficiente y no satisface mi solicitud. Solicito que se describa con detalle las razones del porque no existe un registro y se agregue la fecha en que el sujeto obligado recibió la denuncia a que hace referencia.” (sic)

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el sujeto obligado, emite la respuesta siguiente:

Con respecto a la solicitud de acceso a la información, me permito informar lo siguiente:

Información Requerida	Respuesta
Número de denuncias presentadas ante la Auditoría Superior del Estado, entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020, por la licitación, adjudicación y contratación de la planta desaladora de San Quintín conocida como Desaladora Kenton durante la pasada administración.	1 (una) (se incluyen las dos contrataciones).
Número de denuncias presentadas entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2020, por la licitación, adjudicación y contratación de la planta desaladora denominada Aguas de Rosarito, ubicada en el municipio de Playas de Rosarito.	
Folio de la denuncia.	Pendiente de registro.
Estatus en que se encuentra.	En análisis
Número de personas investigadas.	3 (tres personas denunciadas)

Partiendo de la respuesta vertida por parte del sujeto obligado; es de advertirse, que la modalidad de entrega de la información es "ad hoc" para dar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información; informando al particular que, en el periodo señalado, se tiene el registro de una denuncia en la cual se incluyen las dos contrataciones que se muestran en la solicitud; así mismo, otorga el número de personas investigadas, mencionando que son tres personas denunciadas.

Seguido con el análisis a la respuesta vertida, manifiesta el sujeto obligado que a la fecha de la solicitud está pendiente de registro del folio de la denuncia; en este punto, es importante puntualizar que si bien no le otorga un número de registro de traduce a que es una respuesta igual a cero de acuerdo al criterio 18-13 por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Continuando con el análisis, en cuanto a la respuesta del estatus en que se encuentra la investigación, se otorga la respuesta de que actualmente se encuentra en análisis.

En este orden de ideas, analizada la respuesta primigenia vertida; es de manifestar que de acuerdo a los hechos del agravio se desprende una ampliación a la solicitud; como bien manifiesta el sujeto obligado en la contestación, el recurrente únicamente requirió datos numéricos en su solicitud de acceso a la información, sin que solicitara los detalles de no contar con un número de registro y fecha que se recibió la denuncia, a continuación se ilustra la contestación vertida por el sujeto obligado:

[...]

2. En la solicitud se solicitó un dato numérico, el cual se contrae a un periodo determinado, sin que en ninguna parte se hubiere solicitado la precisión de una fecha en específico, ni de que hubiera requerido de fundamentación alguna.
3. El recurrente no precisa en qué consiste la insuficiencia de la respuesta otorgada, ni tampoco expresa las razones por las que considera que la respuesta no satisface su solicitud, como tampoco se solicita la expresión de razones en la solicitud.
4. En la solicitud no se requirió la descripción de las razones del porqué no existe un registro, ni se requirió la fecha en la que se hubiere recibido la denuncia.

[...]

En este sentido, con la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial, lo que busca el particular es obtener más información que se depende de los datos proporcionados, del estudio realizado por parte de este Órgano Garante se puede percatar de una ampliación a la solicitud de acceso a la información; de acuerdo con el criterio 31-10 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01075220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01075220.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/785/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

